



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de conformidad con los requisitos formales enunciados en los artículos 5º, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se evidencia el escrito de tutela cumple con los mismos, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Téngase como prueba la documental aportada con el escrito de tutela.

Ahora bien, con relación a la solicitud de **medida provisional**, es preciso señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 preceptúa:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

También, en sentencia SU695/15 la Corte Constitucional, precisó que la procedencia de la medida provisional está condicionada a que se configure una de las siguientes hipótesis i) cuando resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En el caso bajo estudio, la parte accionante solicita que se decrete una medida provisional con el fin de suspender el proceso de selección de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, OPEC, número 222654.

Sin embargo, a partir del análisis preliminar de los hechos expuestos y de los documentos aportados, este Despacho no advierte, en principio, la necesidad ni la urgencia de la medida solicitada. Ello, en tanto no se configura una afectación que torne ilusorios los efectos de un eventual fallo favorable, ni se acredita la existencia de un perjuicio inminente e irremediable que comprometa los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente, en esta etapa procesal no se cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan establecer la viabilidad aparente de la medida provisional, ni que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional, sin haber agotado el debate probatorio y garantizado el derecho de defensa de la entidad accionada.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada, toda vez que será en la sentencia de fondo donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de realizar el análisis probatorio correspondiente y en atención a la naturaleza expedita de la acción de tutela.

Por otro lado, evidencia el Despacho la necesidad **REQUERIR al JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, con la finalidad de que allegue copia del expediente digital dentro del proceso con radicado único nacional 05001 31 87 008 2026 00038.

Así mismo, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** publicar la admisión de la presente acción constitucional, con ocasión del Proceso de Selección Antioquia 3 – OPEC 222654, con el fin de que terceros interesados, si a bien lo tienen, puedan intervenir en el trámite de la presente acción.

Finalmente, se **ORDENA** notificar, por intermedio de la secretaría del Despacho y por el medio más expedito a las entidades accionadas; advirtiéndoles que deberán pronunciarse acerca de los hechos de la tutela y las pretensiones de la misma, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se les remitirá copia del auto admisorio y del libelo contentivo de la acción de tutela, advirtiéndoles que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por el accionante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Jueza
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a9fd738c8f014e10c875785780310af6941aa520c9a4839b2624ef532275e**
Documento generado en 18/02/2026 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>